



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio catorce de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS O PERMANENTES
Demandante	MARTHA EUGENIA HENAO GARCES
Demandado	GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00361 -00
Providencia	Interlocutorio N° 521
Instancia	Única
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite Demanda

La señora MARTHA EUGENIA HENAO GARCÉS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra del señor Gustavo Adolfo Enrique Uribe Restrepo, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1º) Sea lo primero advertir, que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 deberá adecuar el poder conforme al tipo de proceso verbal sumario declarativo de adjudicación judicial de apoyos definitivos o con vocación de permanentes.

2º) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es **prueba obligada** la **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, conforme los lineamientos, protocolos y normas técnicas para su realización-artículos 11 a 13 y

34 de la ley 1996, en el que consignent los requerimientos consagrados en el numeral 4° del artículo 38 de la referida ley.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1° del artículo 11 de la ley en comento.

3°) Debido al cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9° de la citada ley 1996, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos, se le requiere a la parte actora para que **precise** la naturaleza y tipo de apoyos-patrimonial o familiar- y, **detalle** los actos jurídicos **concretos** sobre los cuales requiere apoyos necesarios el señor Gustavo Adolfo Enrique Uribe Restrepo, para el disfrute y protección de sus derechos, puesto que en ningún caso el juez puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

4°) Teniendo en cuenta que la demanda la promovió persona diferente a quien requiere la determinación de apoyos formales necesarios, deberá especificar en cuál de las circunstancias indicadas en los literales a) ó b) del numeral 1 del artículo 396 CGP-modificado por el artículo 38 ley 1996 de 2019, se encuentra la persona titular de actos jurídicos.

5°) De las personas postuladas para ser designadas en calidad de apoyo formal del señor Gustavo Adolfo Enrique Uribe Restrepo, de conformidad con el artículo 82 del CGP y 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, indicará el correo electrónico, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias que lo acredite.

6°) Se servirá complementar el apartado de "Notificaciones" con la dirección física y electrónica del demandado Gustavo Adolfo Enrique Uribe Restrepo. Numeral 10°, artículo 82 CGP.

Bajo los lineamientos de los artículos **10, 32, 34 inciso 3°, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019**, si bien el presente proceso **NO** es de naturaleza adversarial, se debe dirigir contra el señor **Gustavo Adolfo Enrique Uribe Restrepo**.

7°) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° la ley 2213 de 2022 que reza:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá

velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**".

8º) Allegará constancia de la solicitud de la información relacionada con el nombre "Oficiase" del acápite de "Pruebas", previo a la interposición de esta demanda. Art. 173 CGP.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

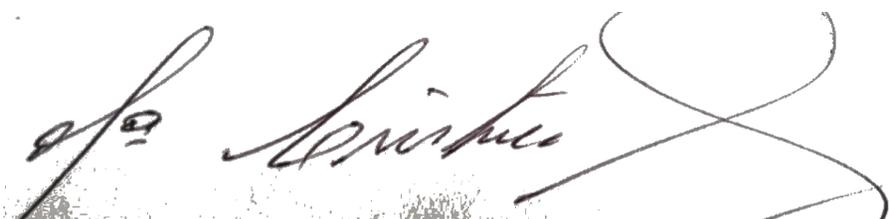
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Gomez Hoyos', with a large, sweeping flourish at the end.

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5dfae8ffdc8796ff27e53d72533d3f59a4bfafa558086571a87defc060f45**

Documento generado en 15/07/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>